

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517\_/**

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2021 00168 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN JARDINES LUMINOSOS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL CHOCO

**Asunto:** Solicitud Previa

Se depreca del despacho se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero establecidas en las pretensiones de la demanda, en favor de la Fundación Jardines Luminosos, reconocidas en unas resoluciones, en atención al cumplimiento de los contratos estatales celebrados con el Departamento del Chocó.

Ahora bien, verificada la petición en el *sub lite* junto con los anexos allegados, advierte el despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumple con todos los presupuestos para proceder en tal sentido.

Además del deber legal de presentar en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, LA ley exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado y formalizado, de ser el caso para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.

Pues bien, indica el apoderado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, que dispone

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Destaca el despacho)

Bajo esta premisa, los documentos tal como han sido aportados no cumplen con los requisitos del título ejecutivo, puesto que no dicen ser la primera copia esto tiene que ver con el carácter de autenticidad si bien se está autenticando la copia de la copia, no tiene la anotación de ser el primer ejemplar, a fin de evitar que se presenten tantas demandas como copias de los mismos.

Además, los documentos no están legibles en su mayoría, no se puede evidenciar la fecha de su expedición entre otros aspectos relevantes para determinar la exigibilidad.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es procedente inadmitir el asunto a fin que se subsanen las falencias, estos que se presente de preferencia los documentos en medio físico o en su defectos copia autentica legible con la constancia de ser la primera copia, o en su lugar las copias auténticas juntos con los contratos y facturas y demás documentos para formar el título complejo.

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción y competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del juez analizar los relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en el consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, tal como lo ha señalado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>1</sup>*

Por tanto se procederá a la inadmisión de la demanda para permitirle al ejecutante corregir o perfeccionar la ausencia de los requisitos descritos.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

---

<sup>1</sup> C.E. S.3. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

**Tercero:** Cumplido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Cuarto:** Reconózcase personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante, al Dr. **AMADOR VALDERRAMA COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.382.133, y tarjeta profesional No. 107.227 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
---